



Control de Exportaciones de Armamentos y Bienes de Uso Dual en España

Bárbara Horzella Cutbill
bhorzella@bcn.cl
Área Gobierno, Defensa y RR.II.
SUP Nro. 139425

Introducción

Se describe brevemente la normativa española aplicable al control de exportaciones de armamento y bienes de uso dual, así como la institucionalidad competente en materia de control y fiscalización.

1. Normativa aplicable

La Ley Nro. 53/2007, sobre el Control del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso, establece que la exportación de los referidos artículos¹ requiere una autorización administrativa, cuya solicitud debe ir acompañada de determinados documentos de control, que otorguen garantías respecto del destino y uso final de los mismos, entre otros antecedentes (Art. 4).

A su vez, la autoridad competente cuenta con un plazo máximo de seis meses- a menos que una norma con rango de ley establezca uno mayor²- para “resolver y notificar la resolución expresa para las solicitudes de autorización”. Transcurrido dicho plazo, “los solicitantes podrán entender desestimadas las correspondientes solicitudes” (Art. 7).

Las autorizaciones serán denegadas de constatarse los supuestos consignados en el artículo 8 de la norma, por ejemplo cuando existan “indicios racionales” de que el referido material pueda ser empleado en acciones que perturben las paz y la seguridad, puedan exacerbar conflictos latentes, puedan ser utilizados con fines de represión interna o violaciones a los derechos humanos, o que tengan como destino países con evidencia de desvío de materiales.

Cuando dichas exportaciones contravengan los “intereses generales de seguridad, de la defensa nacional y de la política exterior del Estado”, o bien cuando vulneren las obligaciones internacionales de España, también serán aplicables controles. Igualmente, se aplicarán restricciones derivadas de la necesidad de respetar los embargos decretados por Naciones Unidas y la Unión Europea, entre otras.

Los mismos supuestos pueden ser aplicados para la revocación o suspensión de una autorización, la que también procederá “cuando hubiere existido omisión o falseamiento de datos por parte del solicitante” (Art. 8).

¹ De acuerdo al artículo 3 de la Ley Nro. 53/2007, el “Material de Defensa” corresponde al “armamento y todos los productos y tecnologías diseñados especialmente o modificados para uso militar como instrumento de fuerza, información o protección en conflictos armados, así como los destinados al desarrollo, la producción o la utilización de aquellos, y que se encuentren incluidos en las normas de desarrollo reglamentario que el Gobierno apruebe”; en tanto que los “Productos de Doble Uso” son aquellos, “incluido el soporte lógico (*software*) y la tecnología, que puedan destinarse a usos tanto civiles como militares y que incluyen todos los productos que puedan ser utilizados tanto para usos no explosivos como para ayudar a la fabricación de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.

² Artículo 6 del Reglamento Nro. 679/2014.

En los referidos casos se requerirá la tramitación de un expediente administrativo, cuya resolución podrá ser objeto de un recurso de alzada³ (Arts. 8 y 9).

Por su parte, y según se consagra en el artículo 10, las infracciones a la presente Ley que sean constitutivas de delito, falta o infracción administrativa se regirán, en su caso, por lo establecido tanto en el Código Penal como en la legislación especial de represión del contrabando⁴.

Asimismo, la norma faculta a la Administración General del Estado para “proceder a la inmediata retención” de los bienes “en tránsito a través del territorio, o del espacio marítimo o aéreo sujetos a la soberanía española, cuando se den los supuestos previstos en el artículo 8” (Art. 11).

El artículo 12, en tanto, consagra la exigencia de inscripción en el Registro Especial de Operadores de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso (en adelante, REOCE), a quienes soliciten una autorización administrativa de exportación.

Por su parte, el Reglamento expedido mediante Real Decreto Nro. 679/2014 otorga mayores detalles respecto de los artículos sometidos a control, así como de los ocho tipos y régimen de autorizaciones⁵. En los Anexos del Reglamento se sistematizan todos los bienes sujetos a control.

2. Institucionalidad

Según establece la norma, corresponde al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo (en adelante, Ministerio de Comercio) “resolver sobre las solicitudes de autorización que regula esta Ley”, detallando ciertas excepciones (Art. 6). Específicamente, corresponde a la Subdirección General de Comercio Internacional de Material de Defensa y Doble Uso tramitar las solicitudes (Reglamento, Art. 5).

Por su parte, la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso (en adelante, JIMDDU), también adscrita funcionalmente al Ministerio de Comercio, constituye el órgano nacional superior de evaluación de las operaciones relativas al comercio exterior en el ámbito de la defensa y bienes de uso dual.

La JIMDDU es presidida por el titular de la Secretaría de Estado de Comercio, mientras la vicepresidencia corresponde a la persona titular de la Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores y Globales, del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. Además, participan las personas titulares de los siguientes órganos:

- Dirección General de Política Exterior y de Seguridad, del Ministerio de Asuntos Exteriores;
- Dirección General de Armamento y Material, y Dirección de Inteligencia del Centro Nacional de Inteligencia, del Ministerio de Defensa;

³ Medio de impugnación de los actos administrativos.

⁴ Ley Orgánica Nro. 12/1995. Disponible en: [BOE-A-1995-26836 Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando](#). (Septiembre, 2023).

⁵ Se identifican las siguientes licencias: a) Individual o b) Global, de Transferencia de Material de Defensa, de Otro Material y de Productos y Tecnologías de Doble Uso; c) Global de Proyecto de Transferencia de Material de Defensa; d) Autorizaciones Generales de Exportación de la Unión Europea de Productos y Tecnologías de Doble Uso; e) Autorización de corretaje; f) Acuerdo Previo de Transferencia de Material de Defensa, de Otro Material y de Productos y Tecnologías de Doble Uso; g) Licencia General para Transferencias Intracomunitarias de Material de Defensa; y h) Licencia Global de Transferencia de Componentes de Material de Defensa (Reglamento, Art. 20).

- Dirección del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, del Ministerio de Hacienda y Función Pública;
- Dirección General de la Guardia Civil y Dirección General de la Policía, del Ministerio del Interior;
- Dirección General de Política Comercial y Secretaría Técnica del Ministerio de Comercio; y
- Dirección del Departamento de Seguridad Nacional, de la Presidencia del Gobierno.

Otros representantes de la Administración, así como expertos en la materia, pueden ser convocados a reuniones de la JIMDDU, únicamente con derecho a voz (Reglamento, Art. 17).

Asimismo, a instancias de la JIMDDU se constituye un grupo de trabajo formado por los representantes de todos los ministerios miembros, “al objeto de discutir y elaborar propuestas que deban someterse a la Junta en los asuntos que así lo requieran. El grupo de trabajo podrá reunirse con participación de todos o algunos de sus miembros titulares, o de los expertos que estos designen” (Reglamento, Art. 17.8)

La JIMDDU tiene como función informar -con carácter preceptivo y vinculante- las autorizaciones administrativas otorgadas al amparo del artículo 4, las rectificaciones, suspensiones o revocaciones de las mismas, así como las inscripciones en el REOCE (Art. 14). En este sentido, y según se precisa en el Reglamento, la solicitud de inscripción debe ser realizada ante la Secretaría de Estado de Comercio, la que resuelve previo informe de la JIMDDU (Reglamento, Art. 15.6). Al emitir su informe, la JIMDDU deberá comprobar que el operador no haya participado en actividades ilícitas, así como la capacidad del mismo para un “control efectivo de las transferencias de los materiales, productos o tecnologías incluidos en la solicitud de inscripción” (Reglamento, Art. 15.7).

Asimismo, según se consigna en el Real Decreto Nro. 679/2014, el Ministerio de Comercio, previo informe de la JIMDDU, podrá -mediante orden- actualizar los Anexos que contienen los bienes controlados “de acuerdo con los cambios aprobados en los organismos internacionales, en los tratados internacionales, en los regímenes internacionales de no proliferación y control de las exportaciones y en la normativa de la Unión Europea” (Disposición final cuarta).

Las Actas de la JIMDDU, así como todos sus Anexos, revisten el carácter de “secretos”, según se estipula en el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 13 de marzo de 1987.

3. Control Parlamentario

El Gobierno enviará semestralmente la información pertinente sobre las exportaciones de material de defensa y de uso dual al Congreso de los Diputados, indicando al menos el valor de las exportaciones por países de destino y categorías descriptivas de los productos, las asistencias técnicas, el uso final del producto, la naturaleza pública o privada del usuario final, así como las denegaciones efectuadas (Art. 16.1).

De igual forma, el Gobierno, a través del Secretario de Estado de Turismo y Comercio, comparecerá anualmente ante la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados, para informar sobre las estadísticas del periodo anterior (Art. 16.2).

La referida Comisión “emitirá un dictamen sobre la información recibida, con recomendaciones de cara al año siguiente. El Secretario de Estado de Turismo y Comercio informará en su comparecencia anual de las acciones derivadas de dicho dictamen” (Art. 16.3).

Normas citadas

Ley Nro. 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el Control del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-22437> (Septiembre, 2023).

Real Decreto Nro. 679/2014, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Control del Comercio Exterior de Material de Defensa, de otro Material, y de Productos y Tecnologías de Doble Uso. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2014/08/01/679/con> (Septiembre, 2023).

Nota Aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)